



CONGRESO
ESTADO DE MÉXICO

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

"2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ___ de ___ de 2025.

DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, de conformidad con los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CIBERACOSO**, con sustento en la siguiente:





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se han convertido en un instrumento indispensable para el aprendizaje, el desarrollo de actividades diarias, el comercio y el entretenimiento. El acceso a internet ha revolucionado la forma en que nos relacionamos, adquirimos conocimiento e interactuamos con el mundo. No obstante, su uso excesivo y poco regulado ha generado nuevas formas de violencia que afectan el libre desarrollo de las personas.

La violencia en cualquiera de sus modalidades tiene graves consecuencias para la sociedad y la salud, tanto física como mental. En esa tesitura, el internet y las redes sociales han facilitado que este tipo de agresiones no solo se presenten de manera directa, sino que también se manifiesten a través de medios electrónicos.

Tras la pandemia de 2019, generada por el SARS-CoV-2, los medios sociales, las redes de comunicación y las distintas plataformas se convirtieron en el principal medio de interacción, no solo para el desarrollo de actividades laborales, escolares e informativas, sino también como el principal centro de distracción y punto de contacto entre las personas. Esto modificó las concepciones tradicionales de interacción social, exponiendo y viralizando el grave problema que existe al utilizar estos medios tecnológicos con la finalidad de generar una afectación. Tal es el caso de Australia, donde se estima que se incrementó en un 210% la violencia basada en la imagen, en India, Sri Lanka y Malasia ascendió en un 168%. Los tipos de violencia digital más frecuentes son: desinformación y difamación (67 %), ciberacoso (66 %), incitación al odio (65 %) y suplantación de identidad (63 %).

No existe un término único y universal que defina la violencia digital, pero la ONU Mujeres refiere como *“aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas.”*



Este tipo de violencia tiene graves consecuencias al haber una constante comparación en redes sociales, presión por encajar con determinados estereotipos y la exposición a contenido perjudicial pueden derivar en ansiedad, depresión y baja autoestima. De acuerdo con la Asociación Americana de Psicología (APA, 2023), se estima que los adolescentes que dedican más de tres horas al día en las redes sociales tienen un 25% más de probabilidades de manifestar síntomas depresivos. Esta problemática no solo afecta a los jóvenes, sino también a los adultos, quienes pueden experimentar estrés y frustración al intentar conciliar su vida digital con sus responsabilidades familiares, generando un impacto perjudicial en la salud mental.

Ahora bien, como una forma de violencia a través del internet se encuentra el ciberacoso, respecto del cual, la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que se trata de una extensión del acoso o de la intimidación a través de las tecnologías digitales. Este tipo de fenómenos se puede ejecutar a través de redes sociales, plataformas, sistemas de mensajería, dispositivos móviles y juegos en línea.

Es importante precisar que el ciberacoso y el cyberbullying son la misma figura, diferenciándose en quién ejecuta el acto. El primero es realizado principalmente por jóvenes, mientras que, en el segundo, los hombres son los principales acosadores. El ciberacoso se evidencia mediante agresiones digitales como insultos, amenazas, difusión de información personal sin consentimiento, suplantación de identidad y el uso indebido de imágenes privadas. Este comportamiento se reitera con el objetivo de atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.

Las mujeres, niñas, niños y adolescentes son los más afectados por la utilización prolongada de tecnologías de la información, comunicación y redes sociales. La falta de información incrementa la probabilidad de ser víctimas de estos actos. En muchos casos, el agresor no logra ser plenamente identificado, pudiendo encontrarse en cualquier parte del mundo y ejecutar sus actos en cualquier momento del día.



A diferencia del acoso “tradicional”, el ciberacoso se ejecuta con mayor agresividad, ya que el agresor realiza el acto a través de un dispositivo y no en persona. Esto le da más confianza, impulso y facilidad para ejecutar la conducta, amparado por la opacidad que la red o la falta de inmediatez le brinda.

Los efectos psicológicos y emocionales en las víctimas de ciberacoso pueden ser profundos y silenciosos. Con el tiempo generan ansiedad, depresión o, en casos más lamentables, suicidio. Esta es una forma de violencia en la que no todos los agresores enfrentan repercusiones legales y sociales, ya que permanecen en el anonimato detrás de perfiles falsos, lo que hace imperativo contar con los mecanismos normativos para prevenir, atender y sancionar este tipo de acoso.

Se estima que más de un tercio de los jóvenes de 30 países han sido víctimas de acoso por internet. Uno de cada cinco ha faltado a la escuela debido a situaciones de ciberacoso y violencia digital, y aunque las redes sociales han creado una comunidad digital, también son un lugar común para el ciberacoso para siete de cada diez jóvenes.

El internet se ha convertido en un medio esencial para el intercambio de información, para la comunicación y, hoy en día, para la educación. No obstante, la proporción juvenil afectada a nivel mundial por ciberacoso oscila entre el 5% y el 21%, esto según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).¹

Lamentablemente, las víctimas además de presentar depresión y ansiedad social, el 25% de ellas se han autolesionado. Adicionalmente, según padres de familia, el mayor índice de ciberacoso se da en la India, donde 37% de los padres ha denunciado que sus hijos han sufrido acoso en internet.

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). 4 de febrero de 2019. *Día para un Internet más seguro: UNICEF pide que se tomen medidas conjuntas para evitar el acoso y la intimidación que sufre el 70% de los jóvenes conectados mundialmente*. UNESCO. Véase en: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/d%C3%ADa-para-un-internet-m%C3%A1s-seguro-unicef-pide-que-se-tomen-medidas-conjuntas-para>



Otro dato relevante es que, según Amnistía Internacional², en España, tan solo en el tercer trimestre de 2023, se detectaron 15 millones de contenidos en redes sociales que constituían intimidación y acoso, entre estudiantes de 4° y 5° de primaria. El 10% fue víctima de una situación de maltrato, del cual, el 32.5% su agresor fue desde internet.

En 2023, en México, datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) revelaron que el 20.9%, es decir, 18.4 millones de los usuarios de internet mayores de 12 años, ha sido víctima de algún tipo de acoso digital, siendo los principales medios de agresión redes sociales (Facebook 41.8%), aplicaciones de mensajería (WhatsApp 37.8%) y llamadas telefónicas (28.9%).

A nivel nacional, 808 mil personas de 12 a 17 años han sido contactadas en línea con nombres falsos para molestar o dañar. En este sentido, uno de cada 16 adolescentes en el país ha sido víctima de esta forma de ciberacoso y uno de cada 32 adolescentes fueron víctimas de que rastrearon sus cuentas para causar daño.

En 2023, en México, datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) revelaron que el 20.9%, es decir, 18.4 millones de los usuarios de internet mayores de 12 años, ha sido víctima de algún tipo de acoso digital, siendo los principales medios de agresión redes sociales (Facebook 41.8%), aplicaciones de mensajería (WhatsApp 37.8%) y llamadas telefónicas (28.9%).

En el Estado de México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, reveló que en nuestra entidad había trece millones 313 mil 595 usuarios de internet³, lo que representa un 81.9% de su población, de este total, 19% de los mexiquenses fueron víctimas de alguna forma de acoso digital, reflejando la magnitud del problema.⁴

² Plaza, Mayte. 20 de enero de 2025. *Ciberacoso infantil: una amenaza contra los derechos de la infancia*. Amnistía Internacional. Véase en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/ciberacoso-infantil-una-amenaza-contra-los-derechos-de-la-infancia/>

³ Ríos, Elizabeth. 14 de junio de 2024. *En 2023 el Edomex tenía 13.3 millones de usuarios de internet*. El Sol de Toluca. Véase en: <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/en-2023-el-edomex-tenia-13-3-millones-de-usuarios-de-internet-13044126>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023. Véase en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/MOCIBA/MOCIBA2023.pdf>



Sumado a lo anterior, la Unidad de Inteligencia e Investigación para la Prevención de la Secretaría de Seguridad del Estado de México muestra que algunos municipios presentan un mayor número de reportes de violencia digital. Toluca encabeza la lista con 421 casos registrados, seguido por Ecatepec, con 377 reportes, Cuautitlán Izcalli con 183 denuncias, mientras que Tecámac y Nezahualcóyotl registran 166 casos cada uno. En total, estos cinco municipios suman 1,313 casos reportados, evidenciando la necesidad de reforzar las estrategias de prevención y protección en el entorno digital.⁵

Por su parte, la Secretaría de Seguridad del Estado de México, a través de la Policía Cibernética, ha proporcionado datos sobre los delitos que son cometidos en medios digitales. En 2023 esta institución recibió un total de 13 mil 946 denuncias, de las cuales la más alta fue por acoso con 5 mil 181 casos, seguido por fraude con 2 mil 570 casos, 645 de amenazas, mil 009 por extorsión y 874 de suplantación de identidad, y reportó a Toluca, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl y Tlalnepantla de Baz como los municipios en nuestro estado con mayor número de incidencias reportadas.

La cifra más reciente proporcionada por la Policía Cibernética de nuestro estado reporta que en 2024 ha habido 850 incidencias de acoso cibernético, 63 de acoso a menores por medios digitales, 35 de ciberbullying, 13 de suplantación de identidad. Ante esta situación, ha trabajado activamente en la prevención, atención y combate de incidentes relacionados con fraude, extorsión, robo de identidad, explotación sexual, acoso, entre otros delitos digitales.

Por su parte, también la Guardia Nacional ha reforzado sus esfuerzos en la educación y concientización sobre los peligros del entorno digital, impartiendo en algunos municipios de nuestra entidad (Ixtapaluca y Toluca), pláticas dirigidas a la ciudadanía, abordando temas como ciberacoso, sexting, ciberbullying, grooming, hackeo y extorsión, con el

⁵ Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. (s.f.). Violencia digital. Véase en <https://www.infoem.org.mx/es/iniciativas/micrositio/violencia-digital>



objetivo de dotar a la población de herramientas para protegerse y actuar ante estas amenazas.⁶

Ante esto, un entorno saludable se vuelve indispensable para el bienestar de la familia; esto implica atender tanto las necesidades físicas como las emocionales de sus miembros. Al respecto, el artículo 4º de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que la Ley General de Salud regula los servicios de atención médica para las familias, asegurando su acceso y calidad.

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Además, la participación social juega un papel fundamental en la construcción de una comunidad fuerte y solidaria. El integrarse en el entorno, colaborar en actividades comunitarias y fomentar la convivencia ayuda a fortalecer los lazos sociales, desarrollar habilidades de cooperación y acceder a recursos colectivos que benefician a toda la sociedad. La Ley General de Desarrollo Social promueve el bienestar comunitario, la inclusión social y la participación de las familias en políticas públicas.

⁶ Guardia Nacional. (2025, 14 de febrero). En el Estado de México, Guardia Nacional imparte pláticas de prevención del delito. Véase en <https://www.gob.mx/guardianacional/prensa/en-el-estado-de-mexico-guardia-nacional-imparte-platicas-de-prevencion-del-delito?idiom=es>



Asimismo, la crianza positiva es esencial para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, educarlos en un ambiente de respeto, empatía y afecto, promoviendo su bienestar emocional y su crecimiento en un entorno seguro y estable, para que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia tengan la responsabilidad de brindarles apoyo, orientación y valores que les permitan convertirse en adultos responsables y felices. Al respecto, el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México establece la crianza positiva como un principio fundamental para su desarrollo integral.

Artículo 25. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por su parte, establece el acceso seguro al internet, conforme a lo siguiente:

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad, realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

En nuestra entidad, en el artículo 12, fracción V de la Ley para Prevenir y Atender el Acoso Escolar en el Estado de México, se define el acoso cibernético como:

V. Acoso cibernético: la que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del menor hacia otras personas con la finalidad de propiciar un daño.

Ante esta situación, el estado de Jalisco ha establecido en su Código Penal, en su artículo 176 Bis 2, que comete el delito de ciberacoso la persona que, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, hostigue, acose, persiga, moleste o incomode a otra de forma tal que cause un daño en la integridad psicológica o en la dignidad personal.



Es importante ser conscientes que nuestras infancias son especialmente vulnerables a los peligros de la tecnología, ya que su curiosidad y confianza pueden hacerlos más susceptibles a riesgos como el ciberacoso, una amenaza cada vez más presente en el mundo. Hoy más que nunca las madres y los padres de familia juegan un papel fundamental en la prevención del ciberacoso, su orientación y apoyo pueden marcar la diferencia en la seguridad digital de sus hijas e hijos. Cuando fomentamos una comunicación abierta, las niñas, niños y adolescentes se sentirán con la confianza de compartir cualquier situación incómoda que enfrenten en línea, su presencia activa y comprensión son clave para que los jóvenes naveguen en el mundo digital de manera segura y saludable.

Desde el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, buscamos salvaguardar el acceso seguro a internet, porque sabemos que debe ser un derecho que garantice oportunidades, conocimiento y bienestar, e implementar herramientas efectivas para combatir el ciberacoso, conducta que al amparo de una red está vulnerando los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas quienes son asehadas, molestadas, engañadas, extorsionadas, humilladas e incluso amenazadas, poniendo en peligro el pleno goce de sus derechos humanos y trasgrediendo principios y valores que se “supondría” debería imperar en el desarrollo de cualquier sociedad.

Con la intención de contar con más elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto vigente y el que se propone modificar:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI
VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN	VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN
Artículo 211 Quinquies.- Las penas a que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por	Artículo 211 Quinquies.- Comete el delito de ciberacoso quien, a través de las Tecnologías de la Información y/o la Comunicación, de manera reiterada o sistemática, realice conductas que causen hostigamiento, intimidación, amenazas,



cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.	humillación, vigilancia no consentida y/o divulgación no autorizada de información personal, que afecte la dignidad, tranquilidad emocional o la privacidad de una persona. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de prisión de seis meses a tres años y de 100 a 500 días multa.
Artículo 211 Sexies. A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.	Artículo 211 Sexies.- Las penas a que se refieren los tres artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.
Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.	
Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.	
También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpa	
En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio.	
Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.	
Sin correlativo.	Artículo 211 Septies. A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa. Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral,



	psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas. Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad. También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpaado. En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio. Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.
--	---

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	INICIATIVA
TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales	TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales
Capítulo Único Del Objeto y Principios Rectores	Capítulo Único Del Objeto y Principios Rectores
Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. al XII Bis. ... Sin correlativo. XIII. al XL. ...	Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: I. al XII Bis. ... XII Ter. Ciberacoso: a el hostigamiento, intimidación, amenaza, humillación, vigilancia de forma no consentida o divulgación de información personal de manera no autorizada, que afecte la dignidad, tranquilidad emocional o la privacidad de una persona a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación. XIII. al XL. ...
Capítulo Octavo Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal	Capítulo Octavo Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal
Artículo 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones	Artículo 28. ...



idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

...

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.

II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad o tengan la guarda y custodia de los involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil, centros educativos públicos y privados, personal docente o servidores públicos, así como para las asociaciones de padres de familia que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las autoridades educativas en colaboración con las procuradurías de protección estatal y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendentes a prevenir y eliminar conductas de acoso o violencia escolar en las escuelas públicas y privadas en el Estado de México, así como llevar el control estadístico de incidencia.

Artículo 30. Para efectos de prevenir el acoso y la violencia escolar, las autoridades en materia de educación, propiciarán y fomentarán la creación de consejos de participación social tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

...

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, **ciberacoso** o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.

II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad o tengan la guarda y custodia de los involucrados en una situación de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar.

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil, centros educativos públicos y privados, personal docente o servidores públicos, así como para las asociaciones de padres de familia que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las autoridades educativas en colaboración con las procuradurías de protección estatal y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendentes a prevenir y eliminar conductas de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar en las escuelas públicas y privadas en el Estado de México, así como llevar el control estadístico de incidencia.

Artículo 30. Para efectos de prevenir el acoso, **ciberacoso**, y la violencia escolar, las autoridades en materia de educación, propiciarán y fomentarán la creación de consejos de participación social tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...



II. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de acoso, violencia escolar y/o hechos delictivos que puedan perjudicarlos.

III. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de acoso, violencia escolar y/o delitos en agravio de las y los educandos. Así como de elementos que fomenten la protección de los derechos humanos.

IV. Propiciar la colaboración activa y permanente de directivos, maestros, padres de familia y la comunidad educativa, en el diseño, elaboración y ejecución de programas orientados a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso y la violencia escolar, a fin de salvaguardar la integridad física de las y los educandos, en entornos de paz a través de la integración de subcomités que elaboren el Manual de Seguridad Escolar para cada uno de los centros educativos.

V. al VI. ...

Capítulo Décimo Primero Derecho a la Educación

Artículo 41. ...

...

...

I. al XIII. ...

XIV. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

XV. al XXVIII. ...

Artículo 43. ...

...

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.

II. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de acoso, **ciberacoso**, violencia escolar y/o hechos delictivos que puedan perjudicarlos.

III. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de acoso, **ciberacoso** violencia escolar y/o delitos en agravio de las y los educandos. Así como de elementos que fomenten la protección de los derechos humanos.

IV. Propiciar la colaboración activa y permanente de directivos, maestros, padres de familia y la comunidad educativa, en el diseño, elaboración y ejecución de programas orientados a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso, **ciberacoso** y la violencia escolar, a fin de salvaguardar la integridad física de las y los educandos, en entornos de paz a través de la integración de subcomités que elaboren el Manual de Seguridad Escolar para cada uno de los centros educativos.

V. al VI. ...

Capítulo Décimo Primero Derecho a la Educación

Artículo 41. ...

...

...

I. al XIII. ...

XIV. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

XV. al XXVIII. ...

Artículo 43. ...

...

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, **ciberacoso** o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.



II. al III. ...	II. al III. ...
IV. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar.	IV. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, ciberacoso o violencia escolar.
V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.	V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, ciberacoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
VI. a IX. ... ancha e internet. Para ello, las autoridades del Estado de México darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	VI. a IX. ... tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet en condiciones seguras y que no pongan en riesgo su desarrollo integral . Para ello, las autoridades del Estado de México darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Capítulo Vigésimo Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones	Capítulo Vigésimo Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones
Artículo 67. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda	Artículo 67. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet en condiciones seguras y que no pongan en riesgo su desarrollo integral . Para ello, las autoridades del Estado de México darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
TÍTULO SEXTO Infracciones y Sanciones	TÍTULO SEXTO Infracciones y Sanciones
Artículo 107. Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal,	Artículo 107. ...



de acuerdo con sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias, se considerará como infracciones a la presente Ley:

I al III ...

IV. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

I al III ...

IV. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, **ciberacoso** agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CIBERACOSO.**

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO

LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO.- Se reforma el artículo 211 Quinquies, Sexies y se adiciona el Septies del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

SUBTÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL PLENO DESARROLLO Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

CAPÍTULO VI

VIOLENCIA EJERCIDA A TRAVÉS DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Artículo 211 Quinquies.- Comete el delito de ciberacoso quien, a través de las Tecnologías de la Información y/o la Comunicación, de manera reiterada o sistemática, realice conductas que causen hostigamiento, intimidación, amenazas, humillación, vigilancia no consentida y/o divulgación no autorizada de información personal, que afecte la dignidad, tranquilidad emocional o la privacidad de una persona. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de prisión de seis meses a tres años y de 100 a 500 días multa.

Artículo 211 Sexies.- Las penas a que se refieren los tres artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediar su consentimiento. Esta conducta será perseguida de oficio.



CAPÍTULO VII

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LA IDENTIDAD SEXUAL

Artículo 211 Septies. A quien someta, coaccione u obligue a otro, a recibir o realizar procedimientos o métodos con la finalidad de cambiar su orientación sexual, y derivado de éstos se afecte su integridad física o psicológica, se le impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa.

Se entiende por terapias de conversión aquellas prácticas consistentes en sesiones psicológicas, psiquiátricas o tratamientos en las que se emplea violencia física, moral, psicoemocional o sexual, mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la autodeterminación sexual de las personas.

Si la conducta se lleva a cabo contra personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, privadas de libertad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, la pena se aumentará en una mitad.

También se aumentará la pena en una mitad, cuando la víctima sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado.

En el caso de los dos párrafos anteriores, el delito se perseguirá de oficio.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.



SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XII Ter al artículo 5; se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 28, el artículo 29, las fracciones II, III y IV y el primer párrafo del artículo 30, la fracción XIV del artículo 41, las fracciones I, IV y V del artículo 43, el artículo 67 y fracción V del artículo 107 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Capítulo Único

Del Objeto y Principios Rectores

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XII Bis. ...

XII Ter. Ciberacoso: a el hostigamiento, intimidación, amenaza, humillación, vigilancia de forma no consentida o divulgación de información personal de manera no autorizada, que afecte la dignidad, tranquilidad emocional o la privacidad de una persona a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Capítulo Octavo Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 28. ...

...

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, **ciberacoso** o la violencia escolar en todas sus manifestaciones,



que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.

II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes ejerzan la patria potestad o tengan la guarda y custodia de los involucrados en una situación de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar.

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de atención cuidado y desarrollo integral infantil, centros educativos públicos y privados, personal docente o servidores públicos, así como para las asociaciones de padres de familia que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Las autoridades educativas en colaboración con las procuradurías de protección estatal y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones tendentes a prevenir y eliminar conductas de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar en las escuelas públicas y privadas en el Estado de México, así como llevar el control estadístico de incidencia.

Artículo 30. Para efectos de prevenir el acoso, **ciberacoso**, y la violencia escolar, las autoridades en materia de educación, propiciarán y fomentarán la creación de consejos de participación social tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de acoso, **ciberacoso**, violencia escolar y/o hechos delictivos que puedan perjudicarlos.



III. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de acoso, **ciberacoso** violencia escolar y/o delitos en agravio de las y los educandos. Así como de elementos que fomenten la protección de los derechos humanos.

IV. Propiciar la colaboración activa y permanente de directivos, maestros, padres de familia y la comunidad educativa, en el diseño, elaboración y ejecución de programas orientados a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso, **ciberacoso** y la violencia escolar, a fin de salvaguardar la integridad física de las y los educandos, en entornos de paz a través de la integración de subcomités que elaboren el Manual de Seguridad Escolar para cada uno de los centros educativos.

V. a VI. ...

Capítulo Décimo Primero

Derecho a la Educación

Artículo 41. ...

...

...

I. a XIII. ...

XIV. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

XV. a XXVIII. ...

Artículo 43. ...

...

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, **ciberacoso** o la violencia escolar en todas sus manifestaciones,



que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia.

II. a III. ...

IV. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar.

V. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, **ciberacoso** o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VI. a IX. ...

Capítulo Vigésimo

Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Artículo 67. Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet **en condiciones seguras y que no pongan en riesgo su desarrollo integral**. Para ello, las autoridades del Estado de México darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 107. ...

I al III ...



IV. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, **ciberacoso** agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días _ del mes _ de dos mil veinticinco.